

Devolución  
24 JUL 20177250001-043 000.2423  
Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, 11 JUL 2017

Señor (a)  
SALIN RAMIREZ CUERVO  
Carrera 38 Bis No. 23 B-24  
Villavicencio MetaASUNTO: Notificación por Auto 296 del 20 de Abril del 2017.  
Radicado No. 1144 25/02/2014 y 3917 del 26/09/2016

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto 296 del 20/04/2017, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones de la Dirección Territorial Meta. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,



**MERCEDES MORALES NARANJO**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control  
Resolución de Conflictos - Conciliación

Anexos: seis (6) folios.

Copia:

Transcriptor: F. Cabrera  
Elaboró: F. Cabrera  
Revisó/Aprobó: Mercedes M.





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**AUTO No. 0296**

**(ABRIL 20 DE 2017)**

7250001-043

Querellante: SALIN RAMIREZ CUERVO

Querellada: COVALTEL- ETB- SERDAN - SERTEMPO.

Radicado No.1144 - 25 -02 - 2014 y 3917 DEL 22.06.2016

Auto Comisorio No. 0179 DEL 10/ 03/ 2014 y 0918 DEL 26.09.2016.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS  
ADMINISTRATIVAS LABORALES-AVERIGUACION PRELIMINAR**

La suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Meta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la ley 584 de 2000, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 485 del CST y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio N° 25565 el Grupo de Atención al Ciudadano del Ministerio de Trabajo de Bogotá D.C, dio traslado al Ministerio de Trabajo Territorial Meta de la Queja PQRD ID - 25565 , la cual fue Radicada con el N° 1144 el 25 de Febrero del 2014, instaurada por el señor **SALIN RAMIREZ CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No.112187064, con residencia en la Carrera 38 bis N° 23 B 24 en el municipio de Villavicencio en contra de las empresas denominadas: 1) **COLVATEL S.A** - con Nit. - 800196299- 8 con dirección DG 23K 96F 62 IN 2 Bogotá D.C; 2) **ETB-SA - E.S.P.** - con Nit. - 899999115-8-con dirección CR 8 20 56 Bogotá D.C.; 3) **SERDAN S.A** con Nit. 860068255-4 con dirección CLL 67 7 35 PSO 2 Bogotá D.C y 4) **SERTEMPO S.A;** con Nit. 860058975-6 con dirección CL 77 14 31 de Bogotá D.C , por presunta INTERMEDIACION DE EMPRESA USUARIA CON ENTIDAD NO AUTORIZADA, presunta INTERMEDIACION LABORAL SIN AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO, PRESUNTA VIOLACION AL ARTICULO 77 LEY 50/90 A LA EMPRESA USUARIA , el quejoso manifiesta en su queja: " tengo un problema con la contratista Colvatel, que le suministra personal a ETB, la cual utiliza bolsas de Empleo como SERDAN y SERTEMPO para vincular el personal Laboral, llevo trabajando con ellos 2 años anual mente nos liquidan y reintegran después de un mes de vacaciones por así decirlo, en mi último reintegro redactaron mal mi contrato, me metieron como reparador y no como instalador, que es la función que he venido desempeñando, el caso es que se lo hice saber al señor de la temporal antes de firmar mi contrato y lo único que me dijo que no había problema que eso lo arreglaban y después de tres meses m dice que me cambie a reparador o que renuncie para poder corregir mi contrato con la promesa de volverme a reintegrar como técnico instalador".

Con fundamento en tal petición es designada la Inspectora de Trabajo Dra. Mariela Niño Hernández a través de Auto Comisorio No.0179 del 12 de Marzo del 2014, para adelantar el trámite de averiguación preliminar, por presunta VIOLACION AL ARTICULO 77 LEY 50/90 INTERMEDIACION DE EMPRESA USUARIA CON ENTIDAD NO AUTORIZADA, PRESUNTA INTERMEDIACION LABORAL SIN AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO A LA EMPRESA USUARIA (f. 3), cuya funcionaria avoca conocimiento a través de proveído fechado el 12-03-2014 (f.6) en el cual se ordenan pruebas (f. 7-8).

*Proceder*

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

El 10 de Abril de 2014, mediante oficio N° 0840 se le comunico al señor Salin Ramirez parte querellante del inicio de la preliminar y se le fija fecha y hora para la ratificación de la misma (f.9), el 30 de Abril del 2014 con Radicado 2065 la empresa de Mensajería hace la Devolución del citado oficio con la Novedad " No existe Numero" (f.10 a f.12); el 10 de Febrero del año 2015 mediante oficios con números 0584; 0585; 0564; 0586; se les informa a las Empresas querelladas del inicio de la presente averiguación preliminar solicitándoles allegar los documentos solicitados en el Auto de tramite advirtiéndoles el termino de 5 días para aportar los mismos(f.13 a f.17); el 16y 18 de febrero de 2015 se les comunica a las partes la fecha y hora para la visita de inspección mediante los oficios números 0686,0687,0688,0689,077 (f.19 a f. 23).

El día 19 de Febrero del 2015 se realizó visita de Inspección y vigilancia a la Empresa **TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP** - en adelante **ETB S.A. E.S.P** , con la participación de las Empresas querelladas a excepción del señor Salin Ramirez (Querellante) quien no asistió ni justifico su inasistencia a pesar de haber sido enterado (f.24 a f. 93). Una vez en el lugar y previamente las formalidades de ley el apoderado de la sociedad ETB, manifestó: " Frente a la queja instaurada por el señor SALIN RAMIREZ , mi Representada no tiene ni ha tenido vinculo laboral o comercial ni de cualquier otra indole con el mencionado ciudadano, por tanto carecemos de todo tipo de legitimidad por pasiva frente a la situación planteada ante el Ministerio de trabajo ... Por otra parte es de precisar que la Empresa ha suscrito un contrato de prestación de servicios con COLVATEL S.A, pero es un vinculo ajustado a derecho, regido por las normas comerciales para desarrollar un objeto diametralmente diferente del de mi Representada...(f.24-25)"; así mismo aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se observa que el "Objeto Social de la Empresa el principal es la prestación y organización de servicios y actividades de Telecomunicaciones tales como telefonía Básica Local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, servicios de internet así como cualquier otro servicio de telefonía dentro y fuera del territorio Nacional... Para el desarrollo de las actividades celebrar contratos mediante el cual se logre un eficiente aprovechamiento de su infraestructura, contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo del objeto social, constituir o participar en sociedades comerciales, empresas unipersonales, asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro cuya objeto sea el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas (ley 29/1990 y el Decreto 393 de 1991)" (f. 46 a f. 61).

En la misma diligencia el Apoderado de la Empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION SA - SERDAN S.A** , expresó: " es importante indicar que SERDAN S.A. es una empresa que ofrece servicios tercerizados especializados de forma autónoma e independiente a sus clientes, acogíendose al articulo 34 del Código Sustantivo del Trabajo el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-593 de 2014 por lo anterior, se concluye que SERDAN no presta servicios relacionados, conexos o vinculados a las empresas de servicios temporales reguladas en la Ley 50 de 1990 en sus articulos 71 y siguientes. (ii) Igualmente indico que entre la empresa COLVATEL S.A. y mi representada no existe ni ha existido acuerdo comercial, contractual o de colaboración; sin embargo manifiesto que si tenemos un contrato con ETB. (iii) respecto del querellante señor SALIN RAMIREZ el cual no compareció a esta diligencia, no tiene ni ha tenido vinculo laboral con SERDAN S.A.... (f.25)" Aporto el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde se observa el Objeto Social principal " la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas mediante contrato de prestación de servicios de Actividades como Aseo y Limpieza en toda clase de bienes de muebles e inmuebles, atención telefónica, atención personalizada al público, mensajería.....; y todo lo relacionado con la planeación y organización de los procesos de negocios asesorías en materias contables, outsourcing auditoría Contable , bajo los parámetros del ( Artículo 34 C.S.T) " (f. 67 a f.70).

De la misma manera el apoderado de la Empresa **SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES BOGOTA S A SERTEMPO BOGOTA SA** con la sigla **SERTEMPO SA**, autorizada por el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución N° 0089 DEL 21 DE Diciembre de 1983, señaló: " En mi condición de representante SERTEMPO SA y con ocasión de la queja presentada por el señor SALIM RAMIREZ, me permito aclarar que para febrero del año 2011 COLVATEL, abrió licitación pública en la cual se presentó SERTEMPO siendo adjudicada con el fin de enviar trabajadores en misión a nivel nacional para el desarrollo de las actividades propias del Usuario y dentro de los términos establecidos por la Ley 50 del 90. situación que generó la apertura de vacantes en la ciudad de Villavicencio a la cual se presentó el señor SALIN RAMIREZ aprobando satisfactoriamente el proceso de selección y siendo vinculado para desarrollar el cargo de auxiliar técnico instalador desde el 24 de octubre de 2012, contrato que finalizó en octubre de 2013 sin que en desarrollo del mismo el entonces trabajador manifestara alguna situación de inconformidad respecto de las condiciones pactadas, sobre este punto me permito aclarar que respecto a la información de la querrela es evidente que a SERTEMPO no le asiste ninguna responsabilidad como quiera que la descripción de los hechos ocurrieron en una época posterior en la que no existía vinculo laboral entre el señor SALIN y mi representada, de otra parte es importante mencionar que el querellante desde esa fecha y hasta la actualidad no ha participado en otro

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

proceso para laborar con SERTEMPO..." (f.25). Aportó el certificado de Existencia y Representación Legal donde se observa el Objeto social de la actividad principal, "La prestación de servicios consistente en el suministro de personal Temporal en misión, a terceras personas beneficiarias y según requerimientos de estas para colaborarles en el desarrollo de sus actividades, personal suministrado en Misión, que será directa y exclusivamente contratado por la sociedad, bajo los parámetros de la (Ley 50 de 1990 art 77 s.s;( f. 88 a f.91).

De otro lado el Apoderado de la Sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P** – con la sigla- **COLVATEL S.A** constituida como empresa de Servicios públicos cuya organización y funcionamiento se regirá por los Estatutos de la ( Ley 142 de 1994 y en lo dispuesto en las normas del Código de Comercio); manifestó: " Las pretensiones del querellante carecen de todo fundamento legal y fáctico toda vez que tiende a confundir al ministerio en cuanto a los hechos generadores de su inconformidad. Es así como en su reclamación el trabajador manifiesta erradamente que mi representada suministra personal a ETB, cuando lo que realmente ocurre es que entre las 2 sociedades existe un contrato de prestación de servicios especializados el cual aporó en esta diligencia mediante el cual, se desarrolla un objeto tangencialmente diferente al del contratante ETB..... en el caso que nos ocupa el trabajador había sido contratado primariamente y en su génesis para la prestación de servicios en misión como instalador, contrato que terminó en debida forma por la culminación de la obra o labor contratada y que sin embargo por el nivel de capacitación técnica del mismo trabajador, fue contratado nuevamente para el desarrollo de una obra o labor diferente mucho más especializada cual era la de reparador, vale la pena anotar que para esta nueva función la remuneración de los trabajadores es mayor a la de los instaladores toda vez que se requiere un nivel técnico más alto, sin embargo el trabajador luego de haber suscrito el contrato manifestó su intención de volver a desarrollar las funciones como instalador situación que no era viable teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por la CORTE SUPREMA de Justicia, los contratos de obra o labor no pueden tener variación frente a la obra o labor contratada y adicionalmente a esto, dicho cambio implicaría una reducción salarial del trabajador lo que conllevo a que se recomendara al trabajador mismo que en caso que no quisiera continuar con sus funciones como reparador renunciar al contrato para suscribir un nuevo contrato como instalador en el momento en que las necesidades del servicio así lo requirieran, vale la pena anotar que el trabajador continuo prestando sus servicios a través de la temporal OPTIMIZAR hasta el mes de octubre del año 2014 momento en el cual culmino la labor para la cual había sido contratado .. (f. 27) ". Aportó el certificado de Existencia y Representación Legal, donde se observa el Objeto del Contrato: "la prestación y comercialización de bienes y servicios de telecomunicaciones y cualquier tecnología informática y de comunicaciones, con cubrimiento local, nacional e internacional, .. Suministro de alistamiento, montaje y mantenimiento de Antenas...prestación de servicios logísticos, para el desarrollo de su actividad podrá celebrar toda clase de negocios actos o contratos conducentes a la realización de fines sociales, participar y presentarse en todas clases de procesos públicos y privados en el país o en el exterior y hacer las ofertas necesarias, bajo los parámetros del derecho privado... (f.77 a f.83). Dentro de la visita se realiza las diligencias de la Declaración Juramentada a 2 trabajadores que cumplen funciones en la Empresa ETB S.A (f.28 a f.32), donde se puede observar que la trabajadora MARIA FERNANDA HERNANDEZ QUEVEDO está vinculada mediante contrato escrito término indefinido, de manera directa por la empresa ETB desde el año 2005, asumiendo las obligaciones concerniente a la seguridad social integral a la empresa ETB; de igual manera se tomó la declaración juramentada al señor Elmer Francisco Castro Serrato quien manifiesta en su declaración que está vinculado por la Empresa SERDAN mediante contrato escrito por duración de Obra prestando sus servicios para la empresa ETB, y quien asume las obligaciones de seguridad social integral es la empresa SERDAN." . A si mismo se aportó las correspondientes Actas de visitas de las Empresas querelladas con sus respectivos certificados de Representación Legal (f.33 a f.93).

El 3 de marzo del 2015 con Radicado N° 1243 la Empresa **ETB S.A**, allegó los documentos por intermedio de la señora **ANDREA IVONNE RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en calidad de Directora Administración del Talento Humano (f.94 a f.174) donde se observa: Certificado de Representación Legal, en medio magnético 1 CD , en el cual adjunta la siguiente información: " Reglamento interno publicado; Certificación de cumplimiento de la ARL POSITIVA; Copias de Actas de Copasst, de los meses de Abril del año 2014 hasta Enero del 2015; Copia de Nomina de Villavicencio (10 trabajadores) donde se demuestra que la señora **MARIA FERNANDA HERNANDEZ QUEVEDO**, es trabajadora de ETB; Registro Vacacional de los trabajadores relacionados; y otras informaciones que aportan para los fines pertinentes para la presente investigación"; y documentales Copia de los contratos de los trabajadores de Villavicencio con sus correspondientes anexos en copias de formularios de afiliación, planillas de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales; con lo cual demuestra el cumplimiento a las normas laborales.

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

El día 3 de Marzo de 2015 con Radicado N° 1234, la Empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS COLVATEL S.A. E.S.P** - dió contestación y aportó los documentos por intermedio del señor JOSE LUIS CORTES PERDOMO en calidad de Apoderado de la Empresa querellada (f. 175 a f.520) así: Certificado de Cámara de Comercio, Copia del contrato de prestación de servicio sobre IP y servicio de Adecuación y mantenimiento de redes internas celebrado con la Empresa ETB (f.184 a f.259); Copia del Contrato comercial de prestación de servicios celebrado entre la Empresa COLVATEL en calidad de Contratante y la Empresa de Servicios Temporales Profesionales Bogotá S.A -SERTEMPO- en calidad de Contratista con el fin de " Contratar personal en misión a través de la prestación de servicios de empresa de servicios temporales EST para el desarrollo de actividades propias de COLVATEL en las ciudades donde tienen operación "(f.260 a f.268) ,contrato que se realizó bajo los parámetros del Artículo 77 de la Ley 50 de 1990"; Copia de certificación informando que COLVATEL no tienen contrato suscrito con la empresa SERDAN (f.269); Copia del contrato comercial entre la Empresa HUAWEI Y COLVATEL para la prestación de servicios y el suministro de Equipos (f.270 a f. 328); Copia del Reglamento interno de trabajo ( f.331 a f. 357); Copia de la Resolución 000263 del 14 de Marzo del 2013 Autorización del Ministerio de trabajo para laborar horas extras (f. 365 a f. 368); Copia simple de la Nómina discriminada del mes de Enero del 2015 (f.369 a f.382); copia de relación de los Aprendices del Sena que laboran en la Empresa con las respectivas nombres de la EPS, ARL, donde se encuentran afiliados demostrando que dan aplicación al Art 30 de la Ley 789 de 2002).... Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. ..." (f.383); Copia del Acta de Constitución de Salud ocupacional y fotos de socialización (f.384 a f.413); Copias de registros de horas extras laboradas del mes de enero del 2015 (f.414 a f.415); copia del Subprograma de seguridad social (f.416 a f. 485); Copia de los contratos de trabajadores con sus correspondientes anexos (formularios de afiliación, planillas de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales; con lo cual demuestra el cumplimiento a las normas laborales (f.486 a f.500); Copia de planilla integrada de Autoliquidación y detallada de Aportes del mes de febrero del año 2015 (f.501a f. 506); Copia de planilla integrada de Autoliquidación y detallada de aportes del mes de Diciembre del año 2014 (f.507 a f.519).

El día 19 de febrero del 2015 mediante Radicado 1003 la empresa **SERDAN S.A** por intermedio del señor PEDRO ALBERTO PEREZ en calidad de Representante judicial de la Empresa querellada (f. 520 a f.524), presento escrito de Oposición en contra de la querella instaurada por SALIN RAMIREZ con los siguientes Argumentos de hecho y derecho: "... es preciso indicar que SERDAN S.A, no ha tenido, ni tiene ningún tipo de vinculo comercial con la Empresa COLVATEL S.A. ESP y por ende no ha tenido ningún tipo de vinculo laboral con el señor SALIN RAMIREZ CUERVO, por lo tanto mi Representada no está llamada a generar pronunciamiento alguno frente a la querella interpuesta por el señor Ramirez, en el presente caso se puede concluir que se presenta: Inexistencia de Responsabilidad, Inexistencia de violación al régimen de intermediación Laboral Colombiano, carencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales o laborales del querellante." Al no existir un vinculo jurídico entre SERDAN S.A, COLVATEL y el querellante se genera la inexistencia la responsabilidad y de los elementos que la componen (hecho generador, nexo de causalidad y daño ART 2341 del C.C) desencadenando en la exclusión de mi Representada de la presente Actuación Administrativa". Como se indicó SERDAN S.A es una compañía que presta sus servicios especializados que desarrolla su actividad bajo la figura del contratista independiente con apego a la normatividad Legal Art 34 del C.S.T; no desarrolla el objeto de las Empresas Prestadoras de Servicios Temporales, no ha tenido ningún vinculo comercial con COLVATEL o laboral con el Querellante." El día 20 de febrero de 2015 con Radicado N° 1033 por intermedio del señor JUAN ALEJANDRO PARRA PAEZ en calidad de Apoderado de la Empresa querellada (f.525 -f. 751) presento escrito para contextualizar al despacho sobre la naturaleza jurídica de la Empresa de SERDAN S.A quien manifiesta " la Empresa es prestadora de servicios tercerizados de OUTSOURCING que desarrolla la figura legal del Contratista independiente consagrada en el (Art 34 C.S.T) CONTRATISTAS INDEPENDIENTES." en cuanto la organización de la empresa es que los servicios prestados por SERDAN S.A a sus distintos clientes cuentan con certificaciones de calidad tales como: Certificación RUC; ISO; los cuales son: prestación de servicios de Aseo integral institucional; mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones locativas; prestación de servicio de gestión documental y custodia de historias laborales; prestación de servicio de selección de personal, contratación de personal, pago de Nómina y seguridad social, administración de personal, bajo este entendido SERDAN S.A es una Empresa prestadora de servicios tercerizados especializados que desarrolla la

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

figura legal contemplada en el Artículo 34 C.S.T, es de OUTSOURCING ESPECIALIZADO por lo cual provee sus servicios con plena autonomía técnica Administrativa y financiera prestando sus servicios con su propio personal a sus clientes ( f.525 a f.533" Así mismo el Apoderado expone el concepto 172341 del 30 de Agosto del 2013 del Ministerio de trabajo " la figura de EL OUTSOURCING consiste en acudir a un tercero para que desarrolle una función o varias, con total Autonomía e independencia, sin que el contratante tenga vinculo en alguno en la Administración o manejo de lo contratado, ya que la actividad se concreta en un resultado final del producto o servicio de que se trate. De este modo, el OUTSOURCING presenta elementos que lo distinguen claramente, como la plena Autonomía frente a quien contrata y la posibilidad de atender varios usuarios, ya que no se trata de un apéndice de una organización empresarial sino de una compañía con su propia estructura y organización particular , con la consecuente responsabilidad en el manejo pleno de los aspectos Administrativos, financieros y demás que lo competen y de resultado final de su actividad frente a Usuario o Tercero contratante....." así las cosas es claro que SERDAN S.A , desarrolla la figura de Contratista Independiente, razón por la cual no es necesaria la Autorización del Ministerio de Trabajo, porque SERDAN, no tiene como objeto la contratación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en desarrollo de sus actividades es decir no envía a trabajadores en misión a ETB con la que suscribió acuerdos comerciales , como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (f.531). Adjunto los siguientes documentos: Copia de certificado de Existencia y Representación Legal y RUT ( f.535 a f. 550); Copia del contrato comercial entre SERDAN y E.T.B (f. 551 a f 564); Copia de Certificación de la Directora Administrativa de Personal donde aduce que el señor SALIN RAMIREZ , no tiene ni ha tenido relación laboral con esta empresa (f.565) Copia de relación de trabajadores que desarrollan el objeto contractual celebrado con ETB en la ciudad de Villavicencio con sus respectivas Copias de las planillas de Aportes de seguridad social integral, copias de volantes de Nominas de pago, de los meses de Septiembre a Diciembre del año 2014 y Enero, febrero del 2015 (f.569 a f.597).

El día 3 de Marzo del 2015 con Radicado 1233, la Empresa SERDAN S.A, por intermedio del Apoderado señor JUAN ALEJANDRO PARRA PAEZ; entregó los documentos solicitados en la visita para que obren dentro de la presente investigación, así: Copia del Reglamento Interno de Trabajo de SERDAN S.A con sus respectivas copias de correo socialización a los trabajadores (f.605 a f.642); Copia de gestión de la seguridad y salud (f.643 a f.683); Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, cronograma de salud para Villavicencio, copia de las actas de capacitación a trabajadores e Villavicencio, copia de la certificación expedida por AXX COLPATRIA ARL (f.684 a f. 702); Copia del Acta de Constitución del comité Paritario de Salud Ocupacional (f.703 a f.720); Copia de las planillas de aportes a seguridad social de los trabajadores (f.721 a f 766).

El día 3 de marzo del 2015, con Radicado 1242 la Empresa SERTEMPO S.A por intermedio de la señora SONIA YABELY SANCHEZ ORDOÑEZ en calidad de Representante Legal dio contestación allegando los siguientes documentos así; Copia de la relación de los trabajadores que prestan sus servicios en Villavicencio (f 756 a f.757), Copia de las planillas autoliquidación de Aportes a seguridad social, parafiscales (f.758 a f.771); Copia de contrato de trabajo por realización de obra con sus respectivos soportes legales a cargo de la empresa , ( *afiliación y pago de aportes a seguridad social, parafiscales, Nominas, dotación,*) exigidos para estos contratos (f.772 a 803), donde se puede observar que la Empresa SERTEMPO S.A da cumplimiento a la (Ley 50 de 1990 art 77 s.s;) Copia del Reglamento interno de trabajo (f.804 a f.842) copia del cronograma del programa Salud Ocupacional (f.843 a f.857); copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, actas de asistencias (f.858 a 862), Copia de Acta de Constitución Comité Paritario de Salud , actas de participación ( f.863 a f.897), copia de planillas de pagos al sistema integral de seguridad social, donde se verifica el pago de Aportes a EPS, AFP, ARL, PARAFISCALES, (f.898 a f.965 ); Copia del contrato de trabajo, carta de terminación y afiliaciones del ex trabajador SALIN RAMIREZ CUERVO (f.966 a f.970); Copia del acta de Inicio del contrato suscrito entre SERTEMPO BOGOTA S.A y COLVATEL (f.974 a f.994 ); Copia de la Resolución 0234 fechado 12/02/2014; Autorización para laborar horas extras (f.995 a f.997);

*[Handwritten signature]*

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Empresas, contratistas, independientes, intermediarios y temporales, esto con el fin de enmarcar en el presente caso las empresas acusadas:

1- con los certificados de Existencia y Representación Legal aportados por la partes se evidencia en el Objeto social que las Empresas querelladas tienen Actividad comercial diferentes y que sus contratos realizados entre las mismas son comerciales y no existe ninguna afinidad entre el objeto contractual desarrollado y el objeto social de las mismas por lo que se tiene: La Empresa **TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP** - en adelante **ETB S.A. E.S.P** es una empresa constituida jurídicamente como Sociedad por Acciones regida por las Normas de Derecho Comercial y La Empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMATICOS -COLVATEL S.A. E.S.P-** está constituida jurídicamente como una Empresa de servicios Públicos, cuya organización y funcionamiento se rige por la ( Ley 142 de 1994 y por el Código de Comercio ); con los certificados de Existencia y Representación Legal aportados por la partes se tiene que la Empresa ETB, se encamina a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, telemáticas y demás actividades, mientras la Empresa COLVATEL S.A tiene el objeto de provisión de redes y servicios telecomunicaciones...; si bien es cierto existe conexidad con las actividades realizadas por las partes , mantienen diferenciación en sus actividades, mientras una se encarga de prestar un servicio público esencial la otra provee servicios redes y telecomunicaciones, entre otros servicios a empresas del sector. En cuanto a la Empresa **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S A SERDAN S A** constituida jurídicamente y quien ejerce sus funciones y presta sus servicios **OUTSOURCING ESPECIALIZADO** regida por el (art 34 C.S.T) y La Empresa **SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES BOGOTA S A SERTEMPO BOGOTA SA** con la sigla **SERTEMPO SA**; Constituida jurídicamente como empresa Temporal y se rige por el ( Artículo 71 a 94 de la ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 4369 de 2006 ) aunque las 2 empresas tienen en su actividad principal " **la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas mediante contrato de prestación de servicios**", la Empresa SERDAN S.A , su actividad es la prestación de servicios especializados en beneficios de terceros, por un precio determinado asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva, prestando sus servicios con su propio personal a sus clientes; mientras que la Empresa SERDAN S.A, presta los servicios una a tercera beneficiaria para colaborar temporal mente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de Empleador."

2- Con respecto a los documentos aportados por las partes en lo que hace referencia a los contratos es importante resaltar que los Objetos en los contratos están plasmados de forma general y no particular, esto en relación a la descripción detallada de cada uno de los contratos celebrados entre las Empresas querelladas, es así que se puede observar en el (f.184 a f.259) copia del contrato de *prestación de servicios suscrito entre la EMPRESA ETB Y COLVATEL*, está ajustado a *derecho regido por las normas comerciales, demostrando con ello que las Empresas ejercen actividades totalmente diferente y por lo tanto no existe INTERMEDIACIÓN LABORAL en las actividades comerciales que desarrollan y para las cuales fueron creadas.*

A si mismo se encuentra en el acervo probatorio (f. 260 a f. 268) copia de un contrato suscrito entre la Empresa COLVATEL y la Empresa de SERTEMPO S.A; con el fin de contratar personal en misión a través de la prestación de servicios de Empresas de servicios temporales...para el desarrollo de actividades propias de COLVATEL en las ciudades donde tienen operación"-, lo anterior se realizó siguiendo los lineamientos requeridos para la empresa Colvatel como es mediante proceso de solicitud pública. Así mismo se tiene que el contrato realizado por la Empresa COLVATEL con la Empresa SERTEMPO S.A, es legal se realizó bajo los preceptos del artículos 71 a 94 de la ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 4369 de 2006, "Artículo 6: Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se



## Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más."

Con lo anterior se desvirtúa la presunta INTERMEDIACION LABORAL entre empresa USUARIA con empresa no AUTORIZADA, teniendo en cuenta que la Empresa SERTEMPO S.A, en su objeto social es de Empresa de Servicios Temporales EST, la cual está regida por los artículos 71 a 94 de la ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 4369 de 2006, Artículo 2: quien la define " Empresa de Servicios Temporales EST, es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de Empleador.", seguidamente el Artículo 4: "Trabajadores de planta y en misión: los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías; trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales... Trabajadores en misión: son aquellos que la Empresa de Servicios temporales envía a las dependencias de sus Usuarios a cumplir las tareas o servicio contratado por estos. Se entiende por dependencia propia, aquellas en las cuales se ejerce la actividad económica por parte de la Empresa de servicios temporales.

De igual manera se verifica que las Empresa COLVATEL al momento de suscribir el contrato con la Empresa SERTEMPO, dio cumplimiento al Art 8 Decreto 4369 de 2006, : Contratos entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria. Los contratos que celebren la Empresa de Servicios Temporales y la usuaria deben suscribirse siempre por escrito y en ellos se hará constar que la Empresa de Servicios Temporales se sujetará a lo establecido en el Código Sustantivo de Trabajo para efecto del pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos de los trabajadores. Igualmente, deberá indicar el nombre de la compañía aseguradora, número de la póliza, vigencia y monto de la misma, con la cual se garantizan las obligaciones laborales de los trabajadores en misión.

La relación entre la empresa usuaria y la Empresa de Servicios Temporales puede ser regulada por uno o varios contratos, de acuerdo con el servicio específico a contratar. Cuando se celebre un solo contrato, este regulará el marco de la relación, la cual se desarrollará a través de las órdenes correspondientes a cada servicio específico.

Así mismo se observa en el (f.551 a f.564) copia del contrato entre la Empresa de TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – E.S.P en adelante ETB S.A. E.S.P- y la Empresa COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN S.A – que en los procesos contratados por tercerización la empresa SERDAN S.A centra su fuerza de trabajo en el área técnico operativo como es la preventa y venta de productos y servicios de portafolios lo cual dentro del contexto de su razón social está dentro de la lógica ya que son prestadores de servicios, tercerizados especializados de forma autónoma e independiente a sus clientes, acogiéndose al artículos Art 34 C.S.T) CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: \*1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.- 2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas."

Analizado lo anterior se verifica que las Empresas Querelladas suscriben sus contratos de acuerdo al Régimen y al Objeto social para las cuales fueron creadas, verificándose total independencia en sus actividades, así mismo el despacho no evidencia la violación a los derechos mínimos consagrados en la Ley Laboral, de lo anterior el despacho no puede entrar a declarar la legalidad de los contratos comerciales amparados bajo la legislación colombiana así como no puede atacar las políticas y estrategias micro y macroeconómicas de las Empresas querelladas.

*Mano*

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Con lo anteriormente expuesto y el acervo probatorio existente las Empresas querelladas ETB, COLVATEL, SERDAN desvirtuaron el contenido de la queja en lo que respecta a una PRESUNTA INTERMEDIACION LABORAL, aportando los documentos correspondientes donde acreditan la naturaleza jurídica de las Empresas y las actividades a realizar para los cuales fueron creadas, así mismo quedo demostrado que los trabajadores de dichas empresas dependen económicamente, contractual, administrativamente y técnicamente de sus empleadores, poseen vínculos laborales estables, celebrados a término indefinidos, no atados a su vigencia a los contratos comerciales de su Empleador, recibiendo todas las acreencias laborales y pagos de seguridad social de forma cumplida y completa.

De lo anterior resulta evidente que en la investigación, quedo probado que la única Empresa que envía trabajadores en misión es la Empresa de SERTEMPO S.A y están sujetos al régimen de trabajadores en misión o de planta, para lo cual la empresa lo demostró con el certificado de existencia y Representación Legal que su actividad principal es la de Empresa de Servicios Temporales y sus funciones las realiza bajo los preceptos legales de los artículos 71 a 94 de la ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 4369 de 2006) en concordancia con el Decreto 5670- 29 /12/2016- del MINISTERIO DE TRABAJO, que establecen lineamientos respecto de la Inspección, vigilancia y control que se adelanta frente al contenido de los Artículos 74 de la Ley 1753 de 2015 y 63 de la ley 1429 de 20110, así como de sus Decretos Reglamentarios” quien en su Artículo primero se Ratifica que la Actividad de él Envío de trabajadores en Misión para colaborar temporalmente a empresas en el desarrollo de sus actividades; únicamente podrá ser desarrollada por las Empresas de servicios temporales según el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el decreto 4369 de 2006 hoy incorporado en el decreto Único Reglamentario N° 1072 DE 2015. Por lo tanto esta actividad no está permitida a ninguna persona natural o jurídica que no esté debidamente acreditada como Empresa de Servicios Temporales a través de una Autorización otorgada por este Ministerio y solo se adelantara en los casos que la Ley así lo haya autorizado. Además define en su Artículo cinco la Actividad que realiza la Empresa SERDAN S.A. Como tercerización, los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes. Lo anterior debe entenderse en consonancia con lo señalado en el Artículo 34 del C.S.T. Frente al incumplimiento que el proveedor pueda tener frente a sus trabajadores, operara la solidaridad respecto del beneficiario siempre y cuando no sean actividades extrañas a las actividades normales del negocio.

Por otra parte en lo manifestado por el quejoso no precisa con cual Empresa se estaría presentando la presunta Intermediación Laboral y el presunto exceso de la temporalidad que manifestó en la querrela (2 años), no se logró probar por la falta de interés jurídico del señor SALIN RAMIREZ como se demuestra en los oficios enviados obrantes en el (f.9 af.12). Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo y las diligencias realizadas, se enmarcan dentro del principio Constitucional de la Buena Fe, consagrado en el Artículo 83 de la C.P.

No obstante en la decisión que se adopta, se advierte que ante una nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 486 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, igualmente a quienes resultaren interesados en cualquier reclamación laboral con respecto a la presente decisión, que se encuentran en libertad de acudir ante la jurisdicción competente en procura del reconocimiento de los derechos que llegaren a considerar vulnerados.

De otro lado, no está de más indicar que por disposiciones legales y jurisprudenciales no puede el Ministerio del Trabajo, declarar la existencia de derechos, pues está visto que la pretensión del quejoso es que se le dé solución a la diferencia contractual surgida con su empleador, luego, no puede la suscrita funcionaria invadir la autonomía empresarial y co-administrar las empresas, por tato deberá el peticionario acudir ante un Juez de la Republica quien finalmente dirima las controversias y declare a su favor los derechos que este Despacho por competencia, no le corresponde.

Procedimiento administrativo sancionatorio ó Archivo de una Averiguación Preliminar.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha establecido reiteradamente en sus sentencias que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas". Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo y seguridad social no estén facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo y seguridad social debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Por lo antes expuesto la suscrita Coordinadora,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR** de la Actuación Administrativa Laboral, investigación preliminar iniciada a solicitud del señor **SALIN RAMIREZ CUERVO** identificado con la cedula de ciudadanía No.112187064, con residencia en la Carrera 38 bis N° 23 B 24 en la ciudad de Villavicencio Meta contra las Empresas denominadas: **1) COLVATEL S.A** - con Nit. - 800196299- 8 con dirección DG 23K 96F 62 IN 2 Bogotá D.C.; **2) ETB- SA - E.S.P.** - con Nit. - 899999115-8-con dirección CR 8 20 56 Bogotá D.C.; **3) SERDAN S.A** con Nit. 860068255-4 con dirección CLL 67 7 35 PSO 2 Bogotá D.C y **4) SERTEMPO S.A;** con Nit. 860058975-6 con dirección CL 77 14 31 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el superior: dirección Territorial Meta.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos-Conciliación

4x Notepad de Devolucion  
 Form 1 de 1

Nombre del proveedor: **Desarrollado y cosea el pino**  
 C.C. **1121027255**  
 Centro de facturas: **Desarrollado y cosea el pino**

Fecha 1: **21 JUL 2017**  
 Fecha 2: **21 JUL 2017**  
 Moneda: **USD**

Cautelado     No Enle Numerado  
 Retenido     No Retenido  
 Cerrado     No Cerrado  
 Aguardo Cerrado

Devolucion Entera     Devolucion Parcial  
 No Devolucion Entera     No Devolucion Parcial

Form 1 de 1

Nombre del proveedor: **Desarrollado y cosea el pino**  
 C.C. **1121027255**  
 Centro de facturas: **Desarrollado y cosea el pino**

Fecha 1: **21 JUL 2017**  
 Fecha 2: **21 JUL 2017**  
 Moneda: **USD**

Cautelado     No Enle Numerado  
 Retenido     No Retenido  
 Cerrado     No Cerrado  
 Aguardo Cerrado

Devolucion Entera     Devolucion Parcial  
 No Devolucion Entera     No Devolucion Parcial

Form 1 de 1

Nombre del proveedor: **Desarrollado y cosea el pino**  
 C.C. **1121027255**  
 Centro de facturas: **Desarrollado y cosea el pino**

Fecha 1: **21 JUL 2017**  
 Fecha 2: **21 JUL 2017**  
 Moneda: **USD**

Cautelado     No Enle Numerado  
 Retenido     No Retenido  
 Cerrado     No Cerrado  
 Aguardo Cerrado

Devolucion Entera     Devolucion Parcial  
 No Devolucion Entera     No Devolucion Parcial

Form 1 de 1